

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente

ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Radicado 11001 22 52 000 2021 00097 00 00 N.I. 5308

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Acta Aprobatoria No. 32/2022

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide la Sala la solicitud de Terminación Anticipada del Proceso por Exclusión de Lista de Postulados, formulada por la Fiscalía 7 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación -DNJT-, en relación con el postulado EVELIO QUINTERO AMAYA, desmovilizado del BLOQUE VENCEDORES DE ARAUCA.

2. CUESTIÓN PREVIA

Por Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020, fue declarado el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, como consecuencia de la pandemia COVID - 19.

En los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura N° PCSJA20-11519 del 16 de marzo y N° PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, se suspendieron los términos judiciales y se dispuso la reanudación de los mismos desde el 1º de

julio de 2020.

La situación generada como consecuencia de la pandemia COVID – 19, obligó a continuar con la prestación del servicio de administración de justicia mediante la implementación de herramientas electrónicas de comunicación remota y la digitalización de la información contenida en los expedientes de cada caso, la que hasta entonces reposaban exclusivamente en soporte físico, con el fin de conservarla en la respectiva carpeta digital para habilitar su consulta y uso en medios virtuales.

3. IDENTIDAD DEL POSTULADO

EVELIO QUINTERO AMAYA, nació el 11 de marzo de 1973, en Tibú, Norte de Santander y se identifica con la cédula de ciudadanía N° 88.026.421 expedida en ese mismo municipio¹.

Respecto de su pertenencia al Bloque Vencedores de Arauca, únicamente se tiene registro que su vinculación a dicho grupo armado, fue acreditada por el listado presentado ante el Alto Comisionado para la Paz, en la desmovilización de fecha 23 de diciembre de 2005, en la vereda Puerto Gaitán, municipio de Puerto Tame – Arauca, ofrecido por el comandante de aquella época MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA, quien lo reconoció expresamente como integrante de dicho grupo paramilitar.

Con posterioridad, el postulado EVELIO QUINTERO AMAYA, dio a conocer su deseo de reincorporarse a la vida civil; solicitud acogida por el Gobierno de turno el día 15 de agosto de 2006², incluyéndolo en la casilla N° 953 de la lista de postulados remitida a la Fiscalía General de la Nación. En dicha estructura paramilitar ocupó el rango de patrullero y fue reconocido con los alias de “Eric” o “Tata”.

Mediante Resolución 015 del 28 de septiembre de 2007, la Unidad Nacional de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, asumió competencia para

¹ Proceso 2021-00097. Expediente Digital/MaterialidadFiscalía/005.Hoja de Vida y Plena Identidad.

² Proceso 2021-00097. Expediente Digital/MaterialidadFiscalía/033.Postulación Evelio Quintero Amaya.

adelantar la correspondiente investigación en contra de EVELIO QUINTERO AMAYA, sin que a la fecha, el postulado haya rendido entrevista o versión libre que dé cuenta de su actuar delictivo o su acogimiento a la Ley de Justicia y Paz.

4. PETICIÓN

En lo que tiene que ver con la solicitud de Terminación del proceso por exclusión de lista de elegibles, la Fiscalía 7 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, consideró probada la causal del numeral 1° del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, relativa a la renuencia a comparecer al proceso o incumplimiento de los compromisos propios de la ley.

En audiencia³, el delegado Fiscal expuso los argumentos que consideró soportaban su solicitud, para lo cual relacionó las diferentes convocatorias, emplazamientos, consultas en bases de datos y labores de verificación que se adelantaron con el fin de localizar al postulado.

Indicó la Fiscalía, que dentro de las labores de verificación realizadas, constan varias certificaciones de publicación de edicto emplazatorio, entre ellos, oficio UJP-001258 del 22 de enero de 2008⁴, mediante el cual se certificó la publicación de la separata en el periódico El Tiempo y edicto original con constancia de fijación y desfijación, y en igual sentido dos constancias similares que acreditan la citación mediante edictos emplazatorios al postulado QUINTERO AMAYA.

En igual sentido, el ente Fiscal, allegó sendas constancias de llamadas telefónicas⁵ así como el informe de investigador de campo FPJ-11 N°544438 del 02 de julio de 2010⁶, en el que detallan las labores realizadas con el propósito de obtener información que permitiera la ubicación del postulado EVELIO QUINTERO AMAYA, sin que a la fecha lograran su paradero.

³ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2021-00097. Audiencia del 23 de noviembre de 2021, Record: 00:21:08

⁴Proceso 2021-00097. Expediente Digital/MaterialidadFiscalía/008.Oficio1258defecha22deenerode2008

⁵Proceso 2021-00097. Expediente Digital/MaterialidadFiscalía/011.ConstanciasLlamadasFolios106al111

⁶Proceso 2021-00097. Expediente Digital/MaterialidadFiscalía/012.InformeN°544438Fecha02072010

También incorporó el reporte del Sistema de Información de la Agencia Colombiana para la Reintegración -ACR-, que da cuenta de que el postulado EVELIO QUINTERO AMAYA, participó del proceso de reintegración, así como también, que suscribió formato de verificación que trata de la gestión seguida bajo la Ley 1424 de 2010; situación que se acreditó con el Oficio 15-016234 de fecha 6 de agosto de 2015⁷, que certifica que el postulado culminó todos los beneficios que integran su ruta de reintegración.

Respecto de sus antecedentes penales, en concreto, aportó el Informe 0081-2007 UNJYP del 7 de abril de 2007⁸, donde señala el procedimiento que se le siguió como desmovilizado por cuenta de la Ley 1424 de 2010, estableció que, en efecto, el postulado había sido vinculado al proceso y se acogió a sentencia anticipada proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca, que lo condenó por el delito de Concierto para Delinquir Agravado a una pena de 36 meses de prisión y 1.000 S.M.M.L.V.; decisión misma que le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, al no contar con antecedentes penales, haber culminado su ruta de reintegración y equivaler su condena a una inferior a cuatro años.

Afirmó el ente acusador, que han sido múltiples las citaciones efectuadas para lograr la comparecencia del postulado a este proceso transicional, sin que a la fecha se haya logrado realizar diligencia de versión libre. Por último, manifestó que no tiene evidencia de que el postulado EVELIO QUINTERO AMAYA, haya participado en otros hechos distintos a los que refieren sus antecedentes criminales dentro de su pertenencia al Bloque Vencedores de Arauca.

5. DEMÁS INTERVINIENTES

5.1 Defensa⁹

Solicitó no acceder a la petición del ente Fiscal, argumentado que se debería acoger la postura de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, en decisión del 7

⁷ Proceso 2021-00097. Expediente Digital/MaterialidadFiscalía/022.OficioACR196a1982021

⁸ Proceso 2021-00097. Expediente Digital/MaterialidadFiscalía/028.Constancia30dejuliodede2018ProcesoySentenciaC.

⁹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2021-00097. Audiencia del 23 de noviembre de 2021. Record: 01:13:15

de abril de 2021¹⁰, que declaró la falta de competencia para pronunciarse respecto de la solicitud de exclusión del postulado EUDES EVER GIRALDO FONSECA, por cuanto se presentan similares situaciones fácticas.

En primer lugar, señaló que en efecto, el postulado EVELIO QUINTERO AMAYA, fue condenado por el delito de Concierto para Delinquir Agravado, bajo la figura de sentencia anticipada proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca, que en sus consideraciones hizo referencia a que el postulado se acogió y adelantó su trámite bajo lo preceptuado por la Ley 1424 de 2010 y aplicando el numeral 2 del artículo 6 de la precitada norma, le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, al encontrar que había culminado satisfactoriamente su proceso de reintegración.

Al punto que, encontrando acreditado por parte de la Fiscalía en sesión de audiencia que el postulado QUINTERO AMAYA, se acogió a los trámites propios de la Ley 1424 de 2010, indicó que evidentemente existiría una falta de competencia por parte de esta colegiatura para pronunciarse de fondo sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en la causal de exclusión invocada por el señor Fiscal.

5.2. Representante de Víctimas¹¹.

Adujo la falta de competencia que le asiste a la Sala de Conocimiento para estudiar de fondo la solicitud presentada por el ente investigador, indicando que al existir sentencia condenatoria bajo los parámetros de la Ley 1424 de 2010 y manifestación expresa por parte del fiscal en sesión de audiencia sobre su acogimiento a la citada ley, restaría no acoger la solicitud de exclusión de lista del postulado EVELIO QUINTERO AMAYA.

¹⁰ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015-00148. M.P. Alexandra Valencia Molina

¹¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2021-00097. Audiencia del 23 de noviembre de 2021. Record: 01:36:08

5.2. Ministerio Público¹².

Una vez observados los fundamentos legales expuestos por la Fiscalía y los elementos de conocimiento que dan cuenta de las actividades desplegadas en aras de ubicar al postulado, en su criterio, objetivamente están dados los presupuestos para configurar la causal de exclusión; sin embargo, argumentó que existe un vacío frente a la competencia de la jurisdicción, por cuanto como indicó el señor Fiscal, el postulado EVELIO QUINTERO AMAYA, se acogió efectivamente a los trámites de la Ley 1424 de 2010, situación que desvincula a esta jurisdicción para conocer del presente caso.

6. CONSIDERACIONES.

El artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, le asigna competencia a las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz para resolver las solicitudes de Terminación Anticipada del Proceso por Exclusión de lista, presentadas por la Fiscalía General de la Nación.

Sin embargo, por las razones que seguidamente se analizarán, esta Sala carece de competencia para resolver la solicitud de exclusión formulada por la Fiscalía en audiencia.

De la información aducida por la Fiscalía ante esta Sala de Conocimiento, quedó en evidencia que el postulado EVELIO QUINTERO AMAYA, se acogió a los trámites de la Ley 1424 de 2010, para responder por el delito de Concierto para Delinquir Agravado, como única conducta criminal que le fue atribuida, con ocasión a su pertenencia al Bloque Vencedores de Arauca; trámite que culmina con su acogimiento a sentencia anticipada proferida el 4 de marzo de 2014, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca, que lo condenó a 36 meses de prisión y 1.000 S.M.M.L.V, y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal.

¹² Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2021-00097. Audiencia del 23 de noviembre de 2021. Record: 01:13:15

En aquella decisión, el Juzgado encontró acreditado que el postulado EVELIO QUINTERO AMAYA, no contaba con antecedentes ni anotaciones penales, había cumplido satisfactoriamente con la ruta de reintegración propuesta por la Agencia Colombiana para la Reintegración y la sanción impuesta no excedía los 4 años de prisión; razones por las cuales le otorgó al postulado la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Dado el acogimiento del postulado al marco de justicia transicional de la Ley 1424 de 2010, es preciso reiterar que por no haber demostrado la Fiscalía que dentro de este asunto concurren conductas criminales distintas al Concierto para Delinquir¹³; esta Sala, como la misma Fiscalía 7 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, carecerían de competencia para decidir aspectos que califiquen la conducta del postulado y definan si es o no merecedor de la prerrogativas que ofrece el sistema transicional de la Ley 975 de 2005.

En ese sentido, tanto la ley 1424 de 2010 como su Decreto reglamentario 2601 de 2011, disponen que los beneficios jurídicos concedidos en dicha normatividad, solo se pueden otorgar a las personas desmovilizadas de los grupos armados organizados al margen de la ley que hubieran incurrido en los delitos de Concierto para Delinquir simple o agravado, Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias, Utilización Ilícita de Equipos Transmisores o Receptores y Porte Ilegal de Armas de Fuego o Municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas o de defensa personal, como consecuencia de su pertenencia a dichos grupos ilegales.

Inferencia que debió ser considerada por la Fiscalía, en el sentido de haber advertido que, si el postulado fue juzgado bajo las prerrogativas de la Ley 1424 de 2010, no podría serlo bajo las contenidas en la Ley 975 de 2005, cuya competencia se habilita a partir de la verificación de la comisión de crímenes de lesa humanidad y contra el Derecho Internacional Humanitario -DIH-, cometidos durante y con ocasión al conflicto armado interno colombiano.

¹³ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2021-00097. Audiencia del 23 de noviembre de 2021. Record: 01:09:08

Lo expuesto, para reiterar y concluir que a pesar de la justificación de la eventual causal planteada por la Fiscalía, esta Sala carece de competencia ante el hecho de saberse que el postulado se sometió a una jurisdicción distinta a la Ley 975 de 2005, para responder por la única conducta criminal verificada por su pertenencia a la estructura armada ilegal Bloque Vencedores de Arauca.

En conclusión, mal podría esta Sala justificar la Terminación Anticipada del Proceso de Justicia y Paz del postulado EVELIO QUINTERO AMAYA, por Exclusión de lista de elegibles a partir de la causal propuesta por la Fiscalía, en tanto, la exclusión del proceso transicional al ser una decisión de carácter sancionatorio, que implica una afectación sustancial a la posición jurídica del postulado, por el incumplimiento de compromisos que el mismo sistema transicional demanda, es necesario precisar que tales compromisos no resultarían exigibles a quien no hace parte del mismo.

Por lo anterior, se acogerán las intervenciones de la Defensa, el Representante de Víctimas y el Representante del Ministerio Público, en vista de que no encuentra esta Sala alternativa distinta que abstenerse de pronunciarse sobre la causal formulada por la Fiscalía 7 de la Dirección de Justicia Transicional, dada la falta de competencia para proceder con el análisis de la causal aducida, respecto de EVELIO QUINTERO AMAYA.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá,

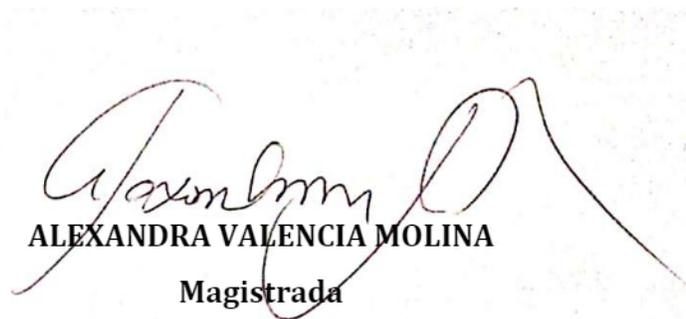
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia de esta magistratura para pronunciarse respecto de la causal formulada por la Fiscalía respecto de EVELIO QUINTERO AMAYA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.026.421 de Tibú - Norte de Santander.

SEGUNDO. En firme esta decisión, se dispone el archivo de la misma.

TERCERO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada



ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrado

(Firma Electronica)

OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA

Magistrada

Firmado Por:

Oher Hadith Hernandez Roa

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Justicia Y Paz

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18a62d07765ef6ddecdade7e5e028210261c800f780c6b7f733d4dac84905e75

Documento generado en 15/09/2022 09:12:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>